

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Auto núm.: 22-057

San Juan de Pasto, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	SANDRA LUCIA GALINDEZ SANTANDER
Accionadas:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIAN
Radicado:	52001312100420220000500

La señora SANDRA LUCIA GALINDEZ SANTANDER, identificada con C.C. No. 27088965 expedida en Pasto (N), presenta acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIAN, con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por las accionadas.

Revisado el escrito de demanda se encuentra solicitud de medida provisional y en tal sentido, solicita entre tanto se profiera el fallo de tutela, ordenar a la accionada abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Nivel Profesional, Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta tanto se decida de fondo la presente solicitud.

La Honorable Corte Constitucional se ha ocupado de analizar los requisitos que darían viabilidad a una solicitud de medidas provisionales, particularmente en el Auto A-312 de 2018, reiterado mediante auto A-259 de 2021, en los siguientes términos:

- “(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos

razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”

En el presente caso, encuentra este despacho judicial que al menos hasta este momento inicial de este trámite constitucional, no se encuentra satisfecho el primero de los requisitos enunciados. Esto es, no existe hasta el momento una vocación aparente de viabilidad, toda vez que si bien las razones y argumentos que expone la accionante para considerar indebidamente asignado el puntaje otorgado a la prueba por ella presentada aparecen razonables, lo cierto es que tal modalidad de pruebas se realizan atendiendo a toda una serie de criterios técnicos de diseño y confiabilidad, de tal manera que no es posible con la visión unilateral de la accionante, considerar hasta el momento la existencia de tal vocación de prosperidad de sus pretensiones. Por lo anterior, la medida provisional solicitada habrá de denegarse.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el trámite y eventual decisión que pueda proferirse en esta acción constitucional podría afectar los derechos adquiridos de aquellas personas que hacen parte del registro de elegibles conformado mediante la Resolución No. 083 de 12 de enero de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”; corresponde vincular a

este trámite a todas aquellas personas que conforman el referido listado, a fin de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo de presente la asignación de competencias establecidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

### **DISPONE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda de tutela presentada por la señora SANDRA LUCIA GALINDEZ SANTANDER, identificada con C.C. No. 27088965 expedida en Pasto (N), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la DIAN.

**Segundo: VINCULAR** a este trámite constitucional a todos los ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 083 de 12 de enero de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020".

**Tercero: CORRER TRASLADO** del escrito de tutela y de la presente providencia a las autoridades accionadas y a los ciudadanos vinculados, a fin de que, dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan dar contestación a la demanda de tutela y manifiesten lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos y omisiones fundamento del amparo. Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las doce horas siguientes a la comunicación de esta providencia, procedan a publicar en el sitio web correspondiente a la Convocatoria de que trata esta acción constitucional, la vinculación de que trata el ordinal segundo de esta providencia.

**Cuarto: NO ACCEDER** a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**Quinto: NOTIFICAR** por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a las entidades accionadas contra quien se dirige la presente acción constitucional, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

La notificación de los ciudadanos vinculados se entenderá surtida con la publicación dispuesta en el ordinal tercero de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES**

JUEZ